

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 22

RADICADO: 17001 33 39 005 2017 00471 00

En la ciudad de Manizales, Caldas, hoy diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (08:32 a.m.), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, se constituye en audiencia pública virtual a través del aplicativo web de Microsoft Teams de acuerdo con lo autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS, JOSÉ JESÚS MENJURA CASAS, ZORAIDA ALZATE ROMERO, LUZ MIRIAM GIRALDO CARDONA, MAURICIO MENJURA ALZATE, JHON ALEXANDER MENJURA GIRALDO y YULI CAROLINA MENJURA GIRALDO** en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA; la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA; la E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS; la EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A, los particulares OSCAR IVÁN VALENCIA FLOREZ y FABIÁN VALENCIA FLOREZ, con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** como llamada en garantía de Transportes Gran Caldas S.A, y de los señores Oscar Iván Fabián Valencia Flores, **LA PREVISORA S.A** como llamada en garantía de la E.S.E Hospital San Antonio de Villamaría y del E.S.E Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas, **LIBERTY SEGUROS S.A** como llamada en garantía de la E.S.E Hospital San Antonio de Villamaría, **SEGUROS DEL ESTADO S.A** como llamada en garantía del E.S.E Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas y **BBVA SEGUROS** como llamada en garantía del E.S.E Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas.

Preside esta audiencia el suscrito Juez **LUIS GONZAGA MONCADA CANO**, con el apoyo del sustanciador del Despacho, **SANTIAGO ECHEVERRI SÁNCHEZ**, a quien para efectos de la presente diligencia se designó como Secretario ad hoc.

1.- ASISTENCIA DE LAS PARTES:

Acto seguido, el Juez corrobora la asistencia de las partes, dejando constancia que se encuentran presentes los siguientes:

➤ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Apoderado: Dr. **CARLOS IVÁN GARCÍA TABARES** identificado con la cédula de ciudadanía 4.414.068, con Tarjeta Profesional 134.510 del C.S. de la J.

➤ **POR EL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.**

Apoderado: Dr. JAIME EDUARDO GUARÍN JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.256.064, con Tarjeta Profesional 51.073 del C.S. de la J.

➤ **POR EL HOSPITAL SANTA SOFIA DE CALDAS.**

Apoderado: Dr. JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.255.543, con Tarjeta Profesional 82.882 del C.S. de la J.

➤ **POR EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA.**

Apoderado: Dr. JEFFERSON GERARDO BUSTAMANTE SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.830.698, con Tarjeta Profesional 355.454 del C.S. de la J.

➤ **POR TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.**

Representante legal: DANIEL SALAZAR MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.645.

Apoderado: Dra. LUISA FERNANDA GUZMÁN HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.794.738, con Tarjeta Profesional 215.508 del C.S. de la J.

➤ **POR LOS SEÑORES OSCAR IVÁN Y FABIAN VALENCIA FLOREZ.**

Demandados: FABIAN VALENCIA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.088.255, y OSCAR IVÁN VALENCIA FLORES identificado con cédula de ciudadanía No 79.837.344.

Apoderado sustituto: Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.071.117, con Tarjeta Profesional 320.310 del C.S. de la J.

➤ **POR LA EQUIDAD SEGUROS.**

Apoderado sustituto: Dra. MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.104.104, con Tarjeta Profesional 383.948 del C.S. de la J.

➤ **POR LA PREVISORA S.A.**

Apoderado: Dr. HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 9.870.052, con Tarjeta Profesional 142.328 del C.S. de la J.

➤ **POR SEGUROS DEL ESTADO.**

Apoderado: Dr. CRISTIAN BERNARDO VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.087.558.315, con Tarjeta Profesional 336.266 del C.S. de la J.

➤ **POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

Apoderado: Dr ALVARO GÓMEZ MONTES., identificado con la cédula de ciudadanía , con Tarjeta Profesional del C.S. de la J.

➤ **POR BBVA SEGUROS.**

Apoderad: Dr. ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.004.318, con Tarjeta Profesional 115.660 del C.S. de la J.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Dra. LINA CLEMENCIA DUQUE SÁNCHEZ, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JEFFERSON GERARDO BUSTAMANTE SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.830.698, con Tarjeta Profesional 355.454 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses del Hospital San Antonio de Villamaría en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía 16.071.117, con Tarjeta Profesional 320.310 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de los señores Oscar Iván y Fabián Valencia Flores en los términos y para los fines de la sustitución del poder a él conferido por el abogado Carlos Andrés Giraldo Aristizábal.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.104.104, con Tarjeta Profesional 383.948 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de La Equidad Seguros en los términos y para los fines de la sustitución del poder a él conferido por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado CRISTIAN BERNARDO VELÁSQUEZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.087.558.315, con Tarjeta Profesional 336.266 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de Seguros del Estado en los términos y para los fines de la sustitución del poder a él conferido por la abogada Natalia Botero Zapata.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALVARO GÓMEZ MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.830.698, con Tarjeta Profesional 355.454 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de Liberty Seguros en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado HECTOR JAIME GIRALDO DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 9.870.052, con Tarjeta Profesional 142.328 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de La Previsora en los términos y para los fines del poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 10.004.318, con Tarjeta Profesional 115.660 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses de BBVA en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Constancia Secretarial: De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados que aquí intervienen no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

SANEAMIENTO DEL PROCESO (art. 180-5 y 207 CPACA)

El Despacho no observa algún vicio o causal de nulidad que afecte lo actuado hasta el momento o que pueda dar lugar a sentencia inhibitoria.

No obstante lo anterior, se les concede el uso de la palabra a los asistentes para efectos de que manifiesten si existe alguna medida de saneamiento que quieran proponer al despacho.

En este orden de ideas se declara efectuado el saneamiento del proceso, decisión que se notifica a las partes para efectos de contradicción y defensa.

Apoderado de la parte demandante: Sin medidas.
Apoderado Hospital Santa Sofia: Sin medidas.
Apoderado Hospital San Antonio: Sin medidas.
Apoderado Transportes Gran Caldas: Sin medidas.
Apoderado señores Valencia Florez: Sin medidas.
Apoderado Equidad Seguros: Sin medidas.
Apoderado Previsora S.A: Sin medidas.
Apoderado Seguros del Estado: Sin medidas.
Apoderado Liberty Seguros: Sin medidas.
Apoderado BBVA: Sin medidas.
Ministerio Público: Sin medidas.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

EXCEPCIONES PREVIAS (ART. 180-6 CPACA)

De conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal deben decidirse las excepciones previas (previstas taxativamente en el artículo 100 del CGP) propuestas por las partes y las que de oficio advierta el Despacho.

En su contestación, el Municipio de Villamaría formuló las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima*, *Inimputabilidad del daño al Municipio de Villamaría*, *Rompimiento del nexa causal*, *Pérdida de la oportunidad respecto del Municipio de Villamaría*, *Reducción del*

quantum indemnizatorio o inexistencia del daño resarcible.

Por su parte, el Hospital Santa Sofía formuló las excepciones de *Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, Caducidad de la acción, Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según los niveles de complejidad autorizados para la ESE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, Ausencia del nexo causal, Hecho de un tercero, Inexistencia de solidaridad, La responsabilidad de la entidad demandada es obligación de medios y no de resultados, Inexistencia del perjuicio y por ende no a lugar de las condenas económicas reclamadas por los accionantes, Genérica.*

El Hospital San Antonio de Villamaría propuso las excepciones de *Inexistencia de falla en la prestación médica, actuación ajustada a la lex artis y a los protocolos de atención según niveles de complejidad, El actuar del hospital estuvo ajustado a los postulados de la buena fe exenta de culpa, Falta de acreditación de los elementos que configuran la responsabilidad estatal o régimen de falla probada, Ruptura del nexo de causalidad, Inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, Inexistencia del deber de indemnizar, Observancia de la lex artis médica por parte del hospital departamental San Antonio de Villamaría, Inexistencia de daño moral en cabeza de los demandantes, Genérica.*

La empresa Transportes Gran Caldas S.A y los señores Oscar Iván y Fabián Valencia Flórez propuso las excepciones de *Culpa exclusiva de la víctima, Inexistencia de nexo de causalidad entre la actuación del conductor y el accidente, Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, Inexistencia del derecho indemnizatorio, Falta de requisito de demostración de la prueba, Concurrencia de conductas y/o compensación de culpas, Genérica.*

La llamada en garantía Equidad Seguros formuló las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva de transportes Gran Caldas S.A, Oscar Iván Valencia Flórez y Fabián Valencia Flórez, Caducidad de la acción frente a Transportes Gran Caldas, Oscar Iván Valencia Flórez y Fabián Valencia Flórez, Inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad y de la relación de causalidad entre los actos de Transportes Gran Caldas S.a., Oscar Iván Valencia Flórez, Fabián Valencia Flórez y los supuestos perjuicios alegados por los actores, Inexistencia de prueba que acredita la responsabilidad endilgada a Transportes Gran Caldas S.A. y los copropietarios Oscar Iván Valencia Flórez Y Fabián Valencia Flórez del vehículo implicado en el accidente, Culpa exclusiva y determinante de la víctima, Hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, Carencia de prueba de los supuestos perjuicios y exagerada tasación de los mismos, Enriquecimiento sin causa, Genérica.*

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *No se realizó el riesgo asegurado mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual servicio público no. aa002744 y la póliza de responsabilidad civil contractual aa002745 expedida por la equidad seguros generales, La póliza de responsabilidad contractual no. aa002745 no ofrece cobertura para terceros que no sean pasajeros del vehículo de placas stp696, Límites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no aa002744 y póliza de responsabilidad civil contractual aa002745 expedida por equidad seguros generales, La póliza de responsabilidad civil extracontractual no.aa002744 y póliza de responsabilidad civil contractual aa002745 expedida por la equidad seguros generales no se pactó la cobertura para perjuicios inmateriales diferentes a los morales, En la póliza de responsabilidad civil extracontractual no aa002744 expedida por la equidad seguros generales existe un deducible que se encuentra a cargo del asegurado, Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.*

La llamada en garantía Previsora S.A propuso frente a la demanda las excepciones de *Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad frente al Hospital Santa Sofía, Inexistencia de falla en la prestación del servicio médico o atención médica ajustada a la lex artis, Ausencia del nexo o vínculo de causalidad, Improcedencia de indemnización por perjuicios inmateriales, Exceso de pretensiones por perjuicio inmaterial, Coadyuvancia e Innominada.*

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de *Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguros suscrito, La póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales opera bajo modalidad Claims Made, Límite de valor asegurado de la póliza No. 1005158, Valor asegurado, sublímite y deducible de la póliza No. 1005158, Ausencia de cobertura de la póliza No. 1004446, Eventual obligación de indemnizar debe ser por reembolso, Reducción de valor asegurado, Innominada.*

Seguros del Estado formuló las excepciones de *Ausencia de responsabilidad de la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Ausencia de responsabilidad por inexistencia de daño antijurídico atribuible a la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Inexistencia de nexo causa, Cumplimiento de obligaciones de medio y no de resultado, Ausencia de fundamento probatorio, Coadyuvancia, Innominada, y frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de *Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 42.03.101001969 con vigencia desde el 15-03—2019 al 15-03-2020, Exclusión de responsabilidad profesional derivada de actividades administrativas, Exclusión de responsabilidad civil profesional individual del personal del asegurado, Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Póliza en modalidad de coaseguro y por lo tanto límite de responsabilidad máxima, Límite del valor asegurado contratado por las partes, Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de Seguros del Estado S.A, al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil Artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio, Condiciones generales y exclusiones de la póliza.**

BBBVA Seguros propuso frente a la demanda las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por activa, Falta de legitimación en la causa por pasiva, Culpa exclusiva de la víctima, Ausencia de responsabilidad civil médica de la asegurada: La E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, Falta de cobertura de la Póliza, Limitación de la cobertura según lo pactado en el contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Claims Made No, 4203101001969, La póliza de responsabilidad civil profesional No. 4203101001969 además de estar conformada por la carátula y el certificado individual está constituida por sus anexos que contienen el condicionado general de amparo y exclusiones, Prescripción, y Genérica.*

De la lectura del sustento de cada una de estas excepciones, se observa que la única formulada que revista características de previa es la de *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial* del Hospital Santa Sofía, quien afirma que respecto de esta entidad no se agotó el requisito previo de la conciliación para acceder a la jurisdicción.

Atendiendo a lo allí afirmado, mediante Auto del 30 de octubre del 2020 se requirió al apoderado de la parte accionante, para que aportara al expediente copia de la constancia de no acuerdo que diera cuenta del agotamiento del requisito previo de la conciliación de las pretensiones en lo que atañe al Hospital Santa Sofía, con el fin de dar solución a esta excepción.

Mediante memorial del 19 de noviembre del 2024 el apoderado de los accionantes informó al Despacho que el Hospital Santa Sofía no fue mencionado en el escrito introductor como demandado, por lo que en su momento no se consideró al agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de esta entidad.

Pues bien, visto el escrito de demanda se puede observar que el apoderado de los demandantes, en efecto, no incluye en el acápite de designación de las partes al Hospital Santa Sofía, pero sí se menciona a la entidad en el encabezado de la demanda, situación que fue interpretada por el Despacho en su momento como la intención de demandarse a esta entidad y, en consecuencia, motivando la decisión de ordenar su notificación personal en el Auto admisorio de la demanda.

Con esta intención visible en la misma demanda, el Despacho entiende que sobre lo pretendido no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación frente al Hospital Santa Sofía, desatendiéndose lo reglado en el numeral primero del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, quedando probada la excepción de *Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial*.

En consecuencia, el Despacho **DECLARARÁ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** únicamente frente al Hospital Departamental Universitario Santa Sofía, ello por no agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a la interposición de la demanda.

Los efectos de esta declaratoria se extienden al llamamiento de garantía formulado por el Hospital Santa Sofía a La Previsora S.A, Seguros del Estado S.A, BBVA Seguros S.A y Liberty Seguros, por ser accesorio a la vinculación de esta entidad.

La Previsora S.A y la Equidad seguros continúan vinculadas respecto del llamamiento en garantía formulada por el Hospital San Antonio de Villamaría.

Las demás excepciones, por revestir el carácter de mérito y perentorias, serán analizadas y resueltas en sentencia que ponga fin a la instancia, sin que se avizore otra excepción propuesta que deba despejarse en esta etapa procesal.

A su vez, no encuentra el Despacho excepción previa alguna que deba ser resuelta de oficio y tampoco fue formulada excepción por parte del Ministerio Público.

Constancia Secretarial: Siendo las 8:48 a.m se conecta a la sala de audiencias virtual el apoderado del Municipio de Villamaría.

Intervención del Despacho: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 10.255.543, con Tarjeta Profesional 82.882 del C.S. de la J, para actuar en representación de los intereses del Municipio de Villamaría en los términos y para los fines del poder a él conferido.

La decisión queda notificada en estrados, se concede el uso de la palabra.

Apoderado de la parte demandante: Conforme.

Apoderado Municipio Villamaría: Conforme.

Apoderado Hospital Santa Sofia: Conforme.
Apoderado Hospital San Antonio: Conforme.
Apoderado Transportes Gran Caldas: Conforme.
Apoderado señores Valencia Florez: Conforme.
Apoderado Equidad Seguros: Conforme.
Apoderado Previsora S.A: Conforme.
Apoderado Seguros del Estado: Conforme.
Apoderado Liberty Seguros: Conforme.
Apoderado BBVA: Conforme.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO (art. 180-7 CPACA)

De conformidad con la demanda y de las contestaciones, se tiene como hechos **relevantes** aceptados y no aceptados, los siguientes:

PARTE DEMANDANTE	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA	HOSPITAL SAN ANTONIO	TRANSPORTES GRAN CALDAS – SEÑORES VALENCIA FLOREZ	EQUIDAD SEGUROS	PREVISORA SEGUROS
El día 26 de septiembre del 2015 El señor Luis Eduardo Menjura Casas transitaba por el sector del Crucero ubicado en la Calle 12 con Carrera 5 del Municipio de Villamaría – Caldas, cuando siendo las 10:50 pm al pasar por la cebrada ubicada en ese lugar fue arrollado por el vehículo de servicio público de transporte con placas STP 696 vinculado a la Empresa de Transportes Gran Caldas S.A, conducido por el señor Oscar Iván Valencia Flórez y de propiedad del señor	Es cierto.	No le consta por ser hechos ajenos a la entidad.	Sólo es cierto que el señor Menjura transitaba por ese sitio para el día de los hechos, pero aclara que el accidente se produjo debido a una conducta imprudente del peatón por arrojar a la vía pública sin evaluar los riesgos presentes. El señor Oscar Iván transitaba en el vehículo mencionado a baja	No le constan estos hechos, pero resalta que el hecho planteado no contiene la hipótesis de la causa contenida en el informe de accidente de tránsito, en el que se plasmó que la causa del siniestro pudo ser la imprudencia del peatón. Lo demás no le consta.	Indicó en general que no le constan ninguno de los hechos informados en la demanda, por lo que se atiende a todo lo que se encuentre debidamente consignado en la historia clínica.

Fabián Valencia Flórez.			<p>velocidad y por su carril, cuando de forma intempestiva el señor Menjura se lanzó a la vía con total inobservancia de la prudencia, desatendiendo que el artículo 59 de la Ley 769 de 2002 impone el deber de las personas de la tercera edad de transitar por la vía pública con acompañantes.</p> <p>El informe de policía de accidente de tránsito plasma como causa probable del accidente el actuar imprudente del señor Menjura.</p>		
Por causa de las lesiones sufridas, el señor Menjura fue trasladado al Hospital San Antonio de Villamaría,	Es cierto que el accionante fue atendido en el centro asistencial	Es cierto que el señor Menjura fue atendido en el servicio de	No les consta, son hechos que deben ser probados en el marco del proceso.	No le consta lo narrado, pero resalta que en la historia clínica se	

<p>en donde se inicia un plan de tratamiento en el que se descarta la existencia de complicaciones sin tenerse en cuenta las cualidades del paciente como sus comorbilidades y antecedentes clínicos.</p> <p>Al paciente se le da de alta con una orden de TAC simple sin realizar ningún otro examen que descartara lesiones más graves que requerían hospitalización.</p> <p>El día 06 de octubre del 2015 el señor Menjura regresa al servicio de urgencias del Hospital San Antonio reportando episodios de convulsiones, mostrando deterioro en su cuadro clínico.</p> <p>En esa oportunidad se le ordena el seguimiento neurológico, la práctica de</p>	<p>mencionado, su remisión y diagnóstico.</p> <p>Lo demás no le consta, ya que la parte alega una posible pérdida de la oportunidad médica que en ningún caso le puede ser imputable al municipio de Villamaría.</p>	<p>urgencias de este hospital con un cuadro posterior a la convulsión, pero no es cierto que el paciente haya sido remitido tardíamente, ya que la atención se brindó conforme a los parámetros de la lex artis y con sujeción a los protocolos médico – administrativos.</p> <p>Tampoco es cierto que las complicaciones se hayan producido por una mala praxis, ya que las historias clínicas dan cuenta del actuar oportuno del hospital.</p> <p>Lo demás no le consta.</p>		<p>plasmó que el paciente ingresó a urgencias consciente, alerta, sin pérdida del conocimiento, con movilidad de extremidades, lo que indica que para la primera consulta no reportaba signos o síntomas de alerta ni ninguna patología que ameritara su hospitalización.</p> <p>A su vez, la consideración de que el paciente fue remitido en forma tardía sin el adecuado tratamiento es subjetiva del apoderado de los accionante, sin fundamento ni</p>	
---	--	--	--	---	--

<p>otro TAC y la remisión al Hospital Departamental Santa Sofía de forma tardía en el momento en el que reportó vómito con sangre procedente del aparato digestivo.</p> <p>El señor Menjura ingresa al servicio de urgencias del Hospital Santa Sofía el día 07 de octubre del 2015 en pésimas condiciones generales y con alta probabilidad de fallecer.</p> <p>En este centro asistencial se le diagnostica un trauma craneoencefálico severo, hematoma subdural agudo en hemisferio izquierdo, fractura frontoparietal izquierda, edema cerebral, desviación de la línea media evidente con signos de herniación y hemograma subaracnoidea traumática, reporte compatible con las</p>				criterio médico.	
--	--	--	--	------------------	--

<p>lesiones sufridas el día 26 de septiembre del 2015.</p> <p>A pesar de los procedimientos médicos adelantados, el señor Menjura fallece el día 07 de octubre del 2015 a las 10:45 pm en el Hospital Santa Sofía.</p>					
<p>El trágico fallecimiento del señor Menjura sumió a su grupo familiar en una profunda tristeza, angustia e impotencia, ya que lo acogían con el mayor cariño y amor por su especial condición.</p>	<p>No le consta, pero resalta que este daño es de difícil imputación a las autoridades demandadas y podría ser un daño no resarcible, ya que el accidente se dio en horas de la noche, lo que deja ver que su familia no estaba al tanto de sus cuidados al permitir que una persona con una discapacidad mental transitara por la zona a solas, mostrando desinterés en sus cuidados,</p>	<p>No es un hecho, es una apreciación subjetiva que debe ser probada.</p>	<p>Es una apreciación personal que debe ser probada.</p>	<p>No le consta, es un hecho que debe ser probado.</p>	

PROBLEMAS JURÍDICOS

Para la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos, sin perjuicio de que al momento de proferir la sentencia se aborden problemas adicionales, una vez concluido el debate probatorio.

1. ¿Existió falla en el servicio atribuible al Municipio de Villamaría, al Hospital San Antonio de Villamaría, a la empresa Transportes Gran Caldas S.A, al señor Oscar Iván Valencia Flórez y/o al señor Fabián Valencia Flórez por la muerte del señor Luis Eduardo Menjura Casas el día 06 de octubre del 2015?
2. ¿De ser así, las entidades y particulares accionados deben ser declarados administrativa y patrimonialmente responsables y, por tanto, llamados a indemnizar a los demandantes por estos hechos, en la forma y términos de lo solicitado en la demanda?
3. ¿Se reúnen los requisitos y presupuestos para que las llamadas en garantía La Previsora S.A y Equidad Seguros respondan por la condena que eventualmente se imponga en contra de las entidades y particulares demandados, como sus asegurados respectivamente?

Se indagó a las partes si están de acuerdo con los problemas jurídicos planteados por el Despacho.

Apoderado de la parte demandante: Conforme.
Apoderado Municipio de Villamaría: Conforme.
Apoderado Hospital San Antonio: Conforme.
Apoderado Transportes Gran Caldas: Conforme.
Apoderado señores Valencia Florez: Conforme.
Apoderado Equidad Seguros: Conforme.
Apoderado Previsora S.A: Conforme.
Ministerio Público: Conforme.

La presente decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

CONCILIACIÓN (art. 180-8 CPACA)

Si bien el artículo 70 de la Ley 2022 de 2022, modificó el artículo 180 del CPACA, estableciendo el prescindir de la etapa de conciliación si las partes no logran un acuerdo previo, el Despacho considera prudente consultar a los sujetos procesales si tienen fórmulas de arreglo:

Apoderado Municipio de Villamaría: Sin formula de conciliación.
Apoderado Hospital San Antonio: Sin formula de conciliación.
Apoderado Transportes Gran Caldas: Sin formula de conciliación.
Apoderado señores Valencia Florez: Sin formula de conciliación.
Ministerio Público: Solicita que se dé continuidad a la diligencia dada la falta de ánimo conciliatorio.

Intervención del Despacho: En vista de la falta de ánimo conciliatorio de las accionadas, el Despacho no cuenta con formula de la que pueda correrle traslado al demandante, por lo que se declara fallida la etapa conciliatoria.

Se recuerda que las partes, de común acuerdo y antes de proferirse sentencia en segunda instancia, bien pueden solicitar una audiencia de conciliación, por lo demás, el Despacho se ratifica en declarar fallida esta etapa procesal.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

MEDIDAS CAUTELARES (art. 180-9)

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares pendientes de resolver, por lo que no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

DECRETO DE PRUEBAS (art. 180-10)

A.I . 203.

De conformidad con el numeral 10 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ABRE EL PROCESO A PRUEBAS y se decretan las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 04 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

B. TESTIMONIALES.

SE DECRETA la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la demanda; en consecuencia, se escucharán los testimonios de los señores **OSCAR ENRIQUE ZAMBRANO TORRES, CAROLINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, RICARDO ALBERTO MARIN BALLESTEROS, MARÍA CRISTINA FLORIAN PEREZ y DIEGO ALFONZO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, quienes declararán sobre el estado de salud del señor Luis Eduardo Menjura para la fecha de los hechos, indicando cuál era el diagnóstico del paciente, las acciones terapéuticas y médicas implementadas, el plan de acción del paciente, los paraclínicos, los sustentos de los diagnósticos, el diagnóstico de egreso, las condiciones de habilitación del servicio, el protocolo de remisión del paciente, las razones por las cuales no se remitió en la primera oportunidad de atención y los demás hechos de la demanda que sean de su conocimiento.

También se escuchará el testimonio de los señores **JUAN PABLO DUQUE QUICENO**,

GABRIELA GONZÁLEZ DE GARCÍA, AGUSTIN ARCILA ARCILA, MARIA ARANGO DE QUINTERO y MARGOT ECHEVERRI VELASQUEZ, quienes declararán sobre la composición familiar de la víctima, sus lazos de afecto y las afectaciones causadas con la muerte del señor Menjura.

Se requiere al apoderado de los demandantes para que garantice la presencia de los testigos a la audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante, so pena del desistimiento de la prueba.

Así mismo, se advierte que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 de CGP y de encontrarse suficientemente esclarecido el objeto de la prueba, se limitará la recepción testimonial.

Sobre los testimonios de los señores Carlos Felipe Salazar Giraldo, Daniela González Giraldo, Alejandro Jaramillo Henao, Mario Andrés Pineda Guaspa y Leonardo Parra Beltrán, el Despacho se pronunciará más adelante.

C. OFICIOS.

SE ACCEDE a la solicitud de prueba especial realizada por el apoderado de la parte accionante, en consecuencia, **SE DISPONE OFICIAR** al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS** para que aporte con destino al expediente certificado en el que haga constar:

- Quién es el propietario de la vía ubicada entre la Carrera 5 y la Calle 12 del municipio de Villamaria, donde ocurrió un siniestro el día 26 de septiembre del 2015 cuando el vehículo de placas STP 696 arrolló al señor Luis Eduardo Menjura Casas.
- Cuáles eran las condiciones de la vía donde ocurrió el siniestro mencionado, expresando las siguientes características:
 - 1) Estado general de la vía.
 - 2) Si se encontraba pavimentada, señalizada con señales verticales y horizontales que permitieran el tránsito peatonal e informar qué señales existían en la vía.
 - 3) Si la vía se encontraba iluminada artificialmente, explicando cuáles eran las características de la luz artificial existente.
 - 4) Las condiciones mínimas para la transitabilidad por una vía como esta, así como los estudios de movilidad del sector que permitieran la circulación de vehículos de servicio tipo bus o buseta.
 - 5) Las normas que establecen en Colombia las condiciones de seguridad de una vía como esta.
 - 6) Quién llevó a cabo la demarcación de la zona peatonal y los criterios técnicos que se tuvieron en cuenta para hacerlo, sustentando esto con los actos administrativos y estudios que amparan la decisión de demarcar la vía y las zonas peatonales.
- La entidad deberá aportar copia de los actos administrativos que facultaban a la Empresa Transportes Gran Caldas S.A para operar rutas de transporte de

pasajeros en las vías internas del municipio de Villamaría, incluyendo el sector de El Crucero en la jurisdicción de este municipio.

Para este fin, se dispone que por la secretaría del Despacho se libren los correspondientes oficios para que, con carga en la gestión del apoderado de la entidad accionada – Municipio de Villamaría - se obtenga esta prueba en un plazo máximo de diez (10) días.

Sobre la prueba tendiente a oficiar a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se pronunciará más adelante.

D. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por ser conducente, pertinente y útil, **SE DECRETA** el interrogatorio de parte de los señores **FRANCISCO LUIS ZULUAGA DUQUE** en su calidad de Gerente de la empresa Transportes Gran Caldas S.A, **OSCAR IVÁN VALENCIA FLÓREZ** y **FABIÁN VALENCIA FLÓREZ**, declaración a rendir en audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante.

Se requiere a los apoderados de los demandados convocados para que hagan comparecer a los accionantes a la diligencia de práctica de interrogatorio presencial, so pena de darse aplicación a la sanción contenida en el artículo 205 del CGP sobre la inasistencia del citado a audiencia.

Hasta aquí las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte accionante.

II. PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE VILLAMARÍA.

A. DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 29 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

B. TESTIMONIALES.

SE DECRETA la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda; en consecuencia, se escucharán los testimonios de los señores **JOAQUÍN EMILIO NARVÁEZ ALZÁTE**, **INGRID CAROLINA PERALTA SÁNCHEZ**, **CLAUDIA MILENA SÁNCHEZ RIVERA**, **JUAN DAVID NOREÑA CASTAÑO**, **JOSÉ FERNANDO MARÍN ARIAS**, **OSCAR IVÁN VALENCIA FLÓREZ** y **LUCERO JIMÉNEZ**, quienes depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda.

Se requiere al apoderado de los demandantes para que garantice la presencia de los testigos a la audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante, so pena

del desistimiento de la prueba.

Así mismo, se advierte que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 de CGP y de encontrarse suficientemente esclarecido el objeto de la prueba, se limitará la recepción testimonial.

NO SE DECRETA la práctica de la prueba testimonial de la directora del Hospital San Antonio de Villamaría y al comandante del Cuerpo de Bomberos de Villamaría, ya que la parte solicitante no individualiza a estas personas, tornándose en una petición amplia e indeterminada.

Sobre el interrogatorio de parte el Juzgado se pronunciará más adelante.

Hasta aquí las pruebas a favor del municipio de Villamaría.

III. PRUEBAS DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE VILLAMARÍA.

A. DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 23 y 24 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

B. TESTIMONIALES.

SE DECRETA la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda; en consecuencia, se escucharán los testimonios de los señores **NANCY VIVIANA ARTURO CASTILLO, JULIÁN ANDRÉS LARGO LEÓN y EFRAÍN EDUARDO ESPINOSA**, quienes depondrán sobre todo lo que les conste sobre los hechos de la contestación de la demanda, en especial sobre la prestación del servicio de salud al señor Luis Eduardo Menjura Casas.

Se requiere al apoderado del hospital demandado para que garantice la presencia de los testigos a la audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante, so pena del desistimiento de la prueba.

Así mismo, se advierte que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 212 de CGP y de encontrarse suficientemente esclarecido el objeto de la prueba, se limitará la recepción testimonial.

Sobre los testimonios de Carlos Felipe Salazar Giraldo, Daniela Gonzáles Giraldo, Mario Andrés Pineda Guaspa, Alejandro Jaramillo Henao, Leonardo Parra Beltrán y sobre el interrogatorio de parte el Despacho se pronunciará más adelante.

Hasta aquí las pruebas decretadas a favor del Hospital San Antonio de Villamaría.

IV. PRUEBAS DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A.

A. DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en el archivo 14 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

SE NIEGA la solicitud de ratificación de cualquier documento privado emanado de terceras personas que se hubiera aportado con la demanda, por ser una solicitud amplia en la que no se individualiza la documental en específico de la que se cuestiona su contenido.

Sobre el interrogatorio de parte el Despacho se pronunciará más adelante.

Hasta aquí las pruebas decretadas a favor de la entidad demandada.

V. PRUEBAS DE LOS SEÑORES OSCAR IVÁN Y FABIÁN VALENCIA FLÓREZ.

A. DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en los archivos 17, 18 y 20 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

Sobre el interrogatorio de parte el Despacho se pronunciará más adelante.

Hasta aquí las pruebas decretadas a favor de la entidad demandada.

VI. PRUEBAS DE LA EQUIDAD SEGUROS.

A. DOCUMENTALES.

Hasta donde la Ley lo permita, ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, visibles en el archivo 62 del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia conforme a la Ley y a la jurisprudencia.

B. TESTIMONIALES.

SE DECRETA la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda; en consecuencia, se escuchará el testimonio del señor **JOSÉ LUIS MONTOYA MARÍN**, quien depondrá sobre todo lo que les conste sobre los

hechos de la demanda, en especial sobre el reporte de accidente de tránsito.

Se requiere al apoderado de la aseguradora para que garantice la presencia del testigo a la audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante, so pena del desistimiento de la prueba.

A. OFICIOS.

SE ACCEDE a la solicitud de prueba especial realizada por el apoderado de la parte llamada en garantía, en consecuencia, SE DISPONE OFICIAR al LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES para que aporte con destino al expediente certificado en el que haga constar la disponibilidad de la suma asegurada en las pólizas No. AA02744 y AA2745M, indicando también qué cobertura tienen las pólizas con ocasión de dichas afectaciones.

Sobre el interrogatorio de parte del señor José Gustavo Menjura Casas y la prueba a oficiar a la Fiscalía General de la Nación el Despacho se pronunciará más adelante.

VII. PRUEBAS DE LA PREVISORA S.A.

La parte llamada en garantía solicitó que se tengan como tal las aportadas por el Hospital San Antonio de Villamaría

VIII. PRUEBAS EN COMÚN.

A. TESTIMONIALES.

Los apoderados de la parte demandante y del Hospital San Antonio de Villamaría solicitaron en común la práctica de la prueba testimonial de los señores **CARLOS FELIPE SALAZAR GIRALDO, DANIELA GONZÁLES GIRALDO, MARIO ANDRÉS PINEDA GUASPA, ALEJANDRO JARAMILLO HENAO y LEONARDO PARRA BELTRÁN**, para que deponga sobre lo que sepa o les conste en lo referente a los hechos de la demanda y de sus contestaciones.

SE DECRETA la prueba testimonial solicitada, en consecuencia, se requiere a los apoderados de la parte demandante y del Hospital San Antonio para que coordinen y garanticen la presencia de los testigos a la audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante, so pena del desistimiento de la prueba.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Los apoderados del Municipio de Villamaría, del Hospital San Antonio de Villamaría, de la empresa Transportes Gran Caldas y de los señores Valencia Flórez solicitaron en común la práctica del interrogatorio de parte de la totalidad de demandantes.

Por su parte, el apoderado de La Equidad Seguros solicitó únicamente el interrogatorio de

parte del señor José Gustavo Menjura Casas.

Por ser conducente, pertinente y útil, **SE DECRETA** el interrogatorio de parte de los demandantes **JOSÉ GUSTAVO MENJURA CASAS, JOSÉ JESÚS MENJURA CASAS, ZORAIDA ALZÁTE ROMÉRO, LUZ MIRIAM GIRALDO CARDONA, MAURICIO MENJURA ALZÁTE, JHON ALEXANDER MENJURA GIRALDO y YULY CAROLINA MENJURA GIRALDO**, declaración a rendir en audiencia de pruebas presencial cuya fecha se fijará más adelante.

Se requiere al apoderado de los demandantes para que hagan comparecer a los accionantes a la diligencia de práctica de interrogatorio presencial, so pena de darse aplicación a la sanción contenida en el artículo 205 del CGP sobre la inasistencia del citado a audiencia.

C. OFICIOS.

Los apoderados de la parte demandante y de la llamada en garantía La Equidad Seguros solicitaron al Despacho que se oficie a la **FISCALÍA 13 SECCIONAL DE MANIZALES – CALDAS** para que remita con destino al expediente copia auténtica de las actuaciones que se adelantaron en el marco de la investigación por la muerte del señor Luis Eduardo Menjura Casas el día 26 de septiembre del 2015, con radicado 17001-60-00-060-2015-01677.

El Despacho **ACCEDE** al decreto de esta petición especial de pruebas, en consecuencia, **SE DISPONE OFICIAR** a la **FISCALÍA 13 SECCIONAL DE MANIZALES – CALDAS** para que aporte con destino al expediente copia auténtica de las actuaciones ya referidas.

Por la Secretaría del Despachó se libraré el correspondiente oficio para que, con carga en la gestión y coordinación de los apoderados de la parte demandante y de la llamada en garantía La Equidad Seguros, se obtenga esta prueba y se aporte al expediente en un término no mayor a diez (10) días.

Por otra parte, se observa que la Representante del Ministerio Público no realizó solicitud probatoria alguna y el Despacho no avizora la necesidad de decretar pruebas de oficio.

La presente decisión es notificada en estrados, y se concede el uso de la palabra a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Apoderado de la parte demandante: Conforme.

Apoderado Municipio de Villamaría: Conforme.

Apoderado Hospital San Antonio: Conforme.

Apoderado Transportes Gran Caldas: Conforme.

Apoderado señores Valencia Florez: Conforme.

Apoderado Equidad Seguros: Conforme.

Apoderado Previsora S.A: Conforme, solicitando se autorice la comparecencia por medios virtuales.

Ministerio Público: Conforme.

El Auto alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

TRAMITE A SEGUIR.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 10° del art. 180 del CPACA, el despacho procede a fijar como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el art. 181 ibidem el día **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS 8:30 AM** audiencia a celebrarse en modalidad presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia Fanny González Franco del municipio de Manizales, en sala de audiencias que será informada a las partes previo a la hora fijada.

Se requiere a los apoderados para que reserven sus agendas para los días subsiguientes, ello debido a la extensión del decreto de pruebas y en aras de garantizar la inmediatez de la prueba.

Se autoriza la conexión virtual de los apoderados, partes y testigos que no puedan acudir a la sala de audiencias presencial, por autorización de la Ley 2213 de 2022.

Esta decisión se notifica en estrados y para garantizar los derechos de contradicción y defensa se les concede la palabra:

Apoderado de la parte demandante: Conforme.
Apoderado Municipio de Villamaría: Conforme.
Apoderado Hospital San Antonio: Conforme.
Apoderado Transportes Gran Caldas: Conforme.
Apoderado señores Valencia Florez: Conforme.
Apoderado Equidad Seguros: Conforme.
Apoderado Previsora S.A: Conforme.
Ministerio Público: Conforme.

La decisión alcanza ejecutoria y produce plenos efectos jurídicos.

CONTROL DE LEGALIDAD.

Precisa el Despacho que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado en los términos del artículo 207 del C.P.A.C.A., sin que se observe nulidad alguna por sanear, por lo que será procedente declarar efectuado el correspondiente control de legalidad.

No obstante, se les concede a los sujetos procesales para que manifiesten si tienen alguna causal de nulidad que alegar, haciéndoles saber que más adelante no podrán alegar nulidad alguna a menos que se trate de hechos nuevos o de hechos que surjan con posterioridad a esta audiencia.

Apoderado de la parte demandante: Sin medidas.
Apoderado Municipio de Villamaría: Sin medidas.

Apoderado Hospital San Antonio: Sin medidas.
Apoderado Transportes Gran Caldas: Sin medidas.
Apoderado señores Valencia Florez: Sin medidas.
Apoderado Equidad Seguros: Sin medidas.
Apoderado Previsora S.A: Sin medidas.
Ministerio Público: Sin medidas.

Por su pronunciamiento en audiencia, las decisiones tomadas en la presente diligenciase entienden notificadas en estrados y la misma queda grabada en medio digital al que podrán acceder los intervinientes.

Se da por terminada la audiencia siendo las 10:15 am del mismo día en que inició, quedando registro audio – visual de todo lo acontecido.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, enclosed within a large, hand-drawn oval.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ